

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza-Cundinamarca, 19 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00235-00**

Revisada la presente demanda de pertenencia, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad de sendas franjas de terreno que pertenecen a la matrícula inmobiliaria No. 50N-206186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Verificado el certificado especial del bien inmueble objeto de demanda, advierte el despacho en las anotaciones 2º y 3º que concierne a un inmueble de carácter baldío.

Respecto al tópico, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)*”. Negrillas y subrayas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el lote de terreno que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de “La Nación”, según se puede inferir del certificado aportado con la demanda y lo indicado en la sentencia T-548 de 2016, en la cual se estableció una *presunción iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado; debiéndose anotar, que las pretensiones se apartan de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la togada Martha Lucia Arias Blanco como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

